

12 Pero si él no quisiere bolver, está obligado *ex equitate* à inducir à otro, que entre en aquella Religion, si puede conmodamente: para que el obsequio, que aquel Religioso dava à Dios, y à la Religion (el qual él quitò, ò impidiò) se compense del mejor modo que pueda.

13 Dize: *ex equitate*; porque de justicia no está obligado à restituir otro por él: lo vno, porque el entrar en Religion no pende de las persuasiones humanas, sino de la Divina inspiracion; y lo otro, porque la Religion no posee al Religioso, como à esclavo, por el qual, el que privò de él à su señor, debe restituir otro, sino como à hijo, por el qual el que le matò no restituye otro hijo.

14 Tampoco está obligado à entrar él mesmo en Religion: lo vno, porque quizás no es à propósito; y lo otro, porque como este sea estado de perfeccion, el qual no se adquiere sino por actos libres, es conveniente, que su obligacion no nazca de algun delito, sino de espontaneo voto. De donde es, que aunque alguno, por sus delitos, puede ser recluso en algun Monasterio, para que haga penitencia de ellos; pero no puede ser forçado à profesar Religion.

15 Respondo lo 3. Que el que con fuerza, ò engaño apartò algun Novicio de profesar, está obligado de justicia à compensar al Monasterio, lo que valia la esperanza del commodo temporal, que de la herencia, donacion, ò industria del tal esperaba. Así lo tiene, con Soto, Ledesma, Aragon, Navarra, Salòn, y otros muchos, Sanchez, *ubi infra*, contra otros muchos. Y la razon es; porque el que con fuerza, engaño, mentira, ò miedo, impide à otro, que no te haga algun beneficio, ò manda, que queria hazerte, queda obligado à restituirte lo que la tal esperanza valia, porque aunque no tengas derecho al tal Beneficio, ò legado, tienes empero derecho para que no se haga fuerza, ò engaño à otro en detrimento tuyo: Ergo similiter, &c.

16 Nota empero: Que si le restituyò à su libertad, y le declarò el engaño, en tiempo que podia bolverle à la Religion, v. g. antes de contraer matrimonio, es probable, que no está obligado à mas; porque de allí adelante no será él causa del daño, que se le sigue al Monasterio, sino el mesmo Novicio, que por su voluntad no quiere bolver; y lo mismo se ha de dezir, si el Novicio advirtió el engaño por otra parte; porque en tal caso no fue involuntaria la salida.

17 Respondo lo 4. Que el que con fuerza, ò engaño facò algun Professo de la Religion, está obligado à compensar al Monasterio la utilidad temporal, que el tal Religioso le dava con su trabajo, Sermones, Confesiones, Catedra, &c. Así lo tienen dichos Doctores. Y la razon es: porque injustamente fue causa del tal daño: Ergo, &c.

18 Pero si con solos ruegos, sin fuerza, ni engaño le facò, no estará obligado à restituir cosa alguna. Es de muchos, contra otros. Y se prueba;

porque el Religioso no está obligado de justicia à trabajar, y procurar la utilidad del Monasterio, segun Bañez, *quest. 62. art. 2. dubit. 6.* Caspense, Fagundez, y otros. De donde es, que si él no quisiere trabajar, ni adquirir dichos lucros, no predicando, leyendo, &c. que el tal no pecaría contra justicia, sino solo contra la Obediencia, y Religion: luego es que le persuade sin fuerza, ni engaño, que no trabaje, no pecará contra justicia: Ergo, &c.

19 Opondrás lo 1. El que persuade la fuga, ò el ocio al esclavo, está obligado à restituir; luego tambien el que se lo persuade al Monje: Ergo, &c.

20 Respondo, negando la paridad; porque el esclavo se ordena principalmente al commodo, y utilidad del señor; y es como posesion suya, como el juramento; pero el Monje no se ordena principalmente al commodo temporal del Monasterio, sino à su proprio bien espiritual; ni le posee el Prelado como siervo, sino que como hijo le está sujeto, para que le dirija à su salud.

21 Opondrás lo 2. El que persuade al Monje la fuga, haze injuria al Monasterio, y de esta injuria se sigue el daño; luego estará obligado à resarcirle: Ergo, &c.

22 Respondo, negando la consecuencia: Porque aunque haze injuria persuadiendo la fuga; pero no persuadiendo el ocio; y así no está obligado à la compensacion de el daño, que de el ocio se sigue.

Preguntarás lo 3. Si los que retraban al hijo del padre, al Discipulo del Maestro, ò los litigantes del Abogado, y así en los demás officios, pequen mortalmente, y están obligados à restituir?

23 Respondo: Que el que es causa de que el hijo, que con su trabajo sustentava à su padre pobre, huya, ò se retrayga de sustentarse; si lo haze con fuerza, ò engaño, está obligado à restituir el tal daño; como diximos del que con fuerza, ò engaño saca al Professo de la Religion; pero si lo hiziese sin fuerza, ò engaño, pecará mortalmente contra caridad, mas no estará obligado à restituir; porque el hijo no está obligado à socorrer al padre, por la ley de justicia, sino por la virtud de la piedad; como lo tiene Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 101. art. 2. in corpore*, & ad 1. Sanchez, con Salòn, y otros.

24 Lo mesmo proporcionadamente, que se dize del que saca al Professo de la Religion, y al hijo del padre, porque no le socorra, se ha de dezir del que quita los Discipulos al Maestro, y los litigantes al Abogado; porque si huviere fraude, ò fuerza, pecará contra justicia del modo dicho, y así estará obligado à quitar la fuerza, ò deshazer la fraude; pero si lo hiziese sin fraude, ò fuerza, pecará contra caridad, mas no estará obligado à restituir.

25 De donde peca mortalmente el que sin fuerza, ni fraude subtrae los Estudiantes, que ya estaban deputados, ò adjudicados al Maestro; porque esto cede en notable detrimento de el honor, y de el lucro temporal de el tal

De la Restitucion.

al Maestro; pero lo contrario debe dezirse, sino estavan adjudicados al Maestro, y el que les aconseja lo dicho, lo hiziere atendiendo à la utilidad de los Estudiantes, por serles de mayor utilidad, que oygán à otro Maestro; ò si lo hiziere el tal consulente por su propria utilidad, *id est*, porque le oygán à él, con tal, que no aya fraude, ò fuerza, ni estén adjudicados à otro, como se ha dicho, ni se les siga daño à los dichos; porque estos son vagos, y à qualquiera le es licito procurar su utilidad por medios licitos. Sanchez, Trullench, y otros muchos.

Preguntarás lo 4. Si el que damnifica en los bienes espirituales intrinsecos naturales, como en el entendimiento, ò memoria, privando à alguno de la memoria, ò del uso de la razon, ò de algun sentido (interno, ò externo) con hechizos, veneno, ò de otro modo, está obligado à restitucion?

26 Supongo, que milita la misma razon en el que damnifica en estos bienes, que en el que damnifica en los bienes temporales; y por consiguiente, que así como este está obligado à restituir, lo estará tambien. De donde es, que el que dementasse à un hombre, ò le privasse de la memoria con veneno, ò le apartasse de los estudios, con fuerza, ò engaño, estará obligado à resarcir el daño, que se le sigue de él.

Y así la dificultad solo está en si por dichos daños espirituales precisamente considerados, se deba hazer alguna restitucion?

27 La primera sentencia, que es de Mercado, *lib. 6. de contract. cap. 3. de Soto, lib. 4. de iust. quest. 6. art. 3. ad 1.* y de otros, dize, que además de los daños, que se siguen de la dementacion, privacion de memoria, &c. por estos daños precisamente considerados, debe hazer alguna restitucion pecuniaria, à arbitrio de prudente varon.

28 Respondo tamen: Que el tal no está obligado à restituir cosa alguna precisamente por el daño de los sentidos, privacion de memoria, ò del uso de la razon. Esta conclusion es comun, y se infiere de la ley *fin. ff. de his, qui deiecerint, vel effunderint*. Y la razon es: porque estos daños no son estimables con precio alguno; porque son en los bienes que tienen el supremo lugar entre los bienes humanos, y no ay en la potestad de los hombres cosa, que se reputé por equivalente à ellos. De donde es, que no son compensables con pecunia, así como no lo es la vida del hombre, ni por la cicatriz, ò deformidad; y así por estos bienes precisamente, basta la penitencia para con Dios, con pedir perdon de la injuria hecha, quando se sabe el Autor.

29 De donde se sigue: Que el tal damnificador solo estará obligado à satisfacer las expensas, que se hizieren de Medico, y botica para restituirle à la salud; y los demás daños temporales, que se siguieren de él, como si el tal damnificado se sustentasse à sí, y à su familia con su Arte, y trabajo.

30 Todo lo dicho en este capitulo, es comun

de los Doctores, aunque no faltan Patronos de lo contrario. Acerca de lo qual se vean Thomàs Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 1. cap. 3. à dub. 1. ad 3.* Caspense, *tom. 2. tract. 18. disp. 9. sect. 1. y 2.* Lesio, *lib. 2. cap. 8. disp. 1. 2. y 3.* Trullench, *in Decalog. lib. 7. cap. 6. dub. 1. 2. y 3.* Becano, *de restit. quest. 4. 5. y 6.* Bonacina, *de restit. disp. 2. quest. 1.* por toda ella, Azor, Molina, Sylvestre, y otros.

CAPITULO II.

De la restitucion de la fama, y de la honra.

Supongo, con todos los Doctores, que ay obligacion de restituir la fama, y honra; que se quitò injustamente (salvo en algunos casos de que se tratará desde el questio 7.) y así solo está la dificultad en el modo de resarcirla; lo qual resolveremos brevemente por los siguientes questitos. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. Como se ha de restituir la fama, ò honra, que se quitò por testimonio falso?

1 Respondo: Que el que infamò à otro; levantandole algun falso testimonio, está obligado à retratarse, afirmando ser falso lo que dixo, segun la comun sentencia de los Doctores; y si fuere necesario, debe jurarlo para ser creído; y segun Salsas, Juan de la Cruz, Soto, Aragon, Gaspar Hurtado, y Salòn, aun debe hazerlo ante testigos, si esto fuere necesario. Y la razon es: porque la injuria obliga à que eficazmente se revoque el falso testimonio.

2 Pero no obstante esto, Filipo Fabrò, Doctor gravissimo, y eruditissimo, sienta lo contrario, y alega por su sentir à Santo Thomàs, Escoto, Alexandro de Ales, y otros Doctores antiguos, que solo piden al que disfamò, que de verdad se retrate, delante de las personas en cuya presencia quitò al proximo la honra; y que con solo esto cumple en conciencia, sin hazer más diligencias. Prueballo con muchas razones, y responde à los argumentos contrarios. Y parece tenerlo por probable Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 29.* Vide illum.

3 De esta doctrina se sigue, que el que levantò falso testimonio, cumplirá con dezir, que se engañò, ò que no advirtió, sin que sea necesario dezir, que mintió. Y lo mismo parece sentir Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 25. doc. 1. num. 1. y 5. in fine.* Y à la verdad, que lo contrario dificultaria muy mucho este punto tan essencial de la restitucion.

4 Añado: Que *ad hoc* estando en la primera, y comun opinion, se deben exceptuar de allí las personas de gran autoridad: como bien notan, con Sylvio, y otros Doctores, dichos Diana, y Machado. Y la razon es: porque esto fuera obligarles à restituir à los tales, con grande perdida de su honra. Por lo qual Villalobos, *tom. 2. tract. 11. diffin. 37. num. 3.* dize lo que se sigue: (Hase de entender

esta doctrina regularmente; porque si él fuese Obispo, Prelado, ó Conde, ó otra persona de gran autoridad, no estará obligado con tan gran pérdida de su honor à confessar, que mintió; y así estará obligado à restituir con el mayor modo que pudiere, que será como diremos luego del que restituyere quando dixo verdad.) Hasta aqui el dicho. Que es como nosotros diremos *infra*, en el quizito 3.

Preguntarás lo 2. Si el que levantó falso testimonio estará obligado à retratarse, ó restituir la fama, no solo delante de aquellas personas en cuya presencia levantó el testimonio, sino tambien delante de aquellas à cuya noticia vino despues?

5 Respondo: Que basta que se retrate, ó restituya delante de aquellos en cuya presencia le quitó la honra. Así lo tienen, con Alcozer, Fabro, Alense, Tanero, y otros, Azor, part. 3. lib. 5. cap. 9. sub *questo* 6. Diana, part. 3. tract. 5. resol. 34. y Machado citado, num. 3. Y la razon es: porque la posterior infamia se siguió quasi fortuitamente, y por malicia de los oyentes, que la divulgaron; por lo qual ellos son los obligados à dicha restitucion. Así como el que indirectamente dà escandalo, no contrae aquella especial malicia à que dió causa *per accidens*.

Preguntarás lo 3. Como se ha de restituir la honra, que se quitó con la iniqua manifestacion del crimen oculto verdadero?

6 Respondo: Que hablando honorificamente del infamado delante de aquellos en cuya presencia le infamó, y tratandole familiarmente en algun caso, honrandole, y vñdo con él de cortesias: porque así se ilustra por vna parte la fama tanto, quanto se elucra por otra. Así lo tienen, con Cayetano, Soto, Villalobos, Tanero, Valencia, Lesio, Aragon, Fualto, Amico, Sylvio, Juan de Soria, Juan Ponce, y Hurtado, Diana, part. 3. tract. 5. res. 30. y 34. y part. 1. tract. 6. res. 56. *S. Advertant, cum seq.* y con Azor, Navarro, Pedro de Navarra, Clavis Regia, y los dichos, nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Detraçtio* 2. num. 10. y Machado, *ubi supra*, doc. 2. num. 2. contra Layman, y otros.

7 Vease el sobredicho Diana, el qual nota, y bien, que este es el mas suave modo, que puede ser, y el menos honroso para los penitentes; pues para restituir la fama, no se les pide otra cosa mas, que el que alaben al que primero avian infamado, y no hablar mas de aquella materia con aquellos, para con los quales le avia disfamado; y obligarles à mas, sobre ser muy dificultoso à los penitentes, es tambien peligroso: *Ne infamator mendacium committat, vel ex conscientia, vel non recte vñdo verbis verum sensum habentibus*; como bien pondera Amico, tom. 5. disp. sect. 1. num. 145.

Pero *utrum*, el subdito, que propaló como à padre el delito oculto del subdito, y el Prelado iniquamente le publicó, está obligado à restituir? Y lo mismo se pregunta del que en secreto reveló el delito infamatorio à dos personas, que juzgò prudentes, y que despues lo divulgaron? Vease nuestro

tomo de las Proposiciones, tract. 5. conf. 14. à *pagina* 297. ad 300. de la 2. y 3. impresion, en donde se defiende, probabiliter la parte negativa, en vno, y otro caso.

Preguntarás lo 4. Si se deberá resarcir todo el daño, que se sigue de la infamia?

8 Respondo lo 1. Que el daño, que se sigue de la infamia falsa, se debe resarcir por entero. Es comun de los Doctores. Y se prueba: porque todo aquello, que se le sigue à alguno de alguna accion injuriosa contra él, se le debe restituir; *Sed sic est*, que la imposicion de vn falso testimonio, es accion plenamente injuriosa: Ergo, &c.

9 De aqui es: Que el que fue causa con el testimonio falso, que levantó, de que à otro le privassen del officio, ó Beneficio, que ya poseia, está obligado à restituir todo aquello, que el tal officio, ó Beneficio valia; porque como dicho es, la restitucion por el daño causado, con la infamia falsa, se debe hazer *ad aequalitatem*; *Sed sic est*, que no se haria *ad aequalitatem*, si el detractor no restituyese quanto valia el officio, que el otro poseia *in re*, y de que fue privado por su falso testimonio: Ergo, &c.

10 Respondo lo 2. Que el que fue causa de que à alguno le quitallen algun officio, ó Beneficio, que ya poseia, no por testimonio falso, sino por aver injustamente manifestado su delito verdadero, y oculto; en tal caso es opinion de Soto, y otros muchos Modernos, que no está obligado à restituirle por entero; porque el tal daño mas se debe atribuir al delito del otro, como à causa principal, que à la manifestacion de él; pues la manifestacion no vino à ser mas, que condicion *sine qua non*. Tengo por probable dicha sentencia con Lesio, lib. 2. cap. 11. *dub. 19. num. 103.* y Becano, *quest. 13.* si bien la contraria es mas comun, y mas probable, como bien dichos Autores. *Vide illos.*

11 Respondo lo 3. Que el que por su infamacion fue causa de que otro no consiguiere algun officio, ó Beneficio, ora sea por averle levantado falso testimonio, ora por aver manifestado injustamente su delito verdadero, y oculto, no está obligado el tal infamador à restituir todo lo que el officio, ó Beneficio valia, sino lo que se podia estimar la esperanza de obtenerle, que es muy diferente, que la posesion. Así lo tienen Bonacina, *de restit. in part. disput. 2. quest. 4. punct. 16. num. 2.* Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 25. doc. 1. num. 6. y otros. Y la razon es clara: porque el bien en esperanza, vale menos, que el bien *in re*: luego aviendo el infamado perdido el officio, Beneficio, Dignidad, ó otro bien, que esperaba, siquiere que no tiene derecho à pedir le restituyan quanto valia el officio, ó bien impedido, sino quanto valia la esperanza de él: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. De quantas maneras se escusa vna de la restitucion de la fama?

12 Respondo: Que por diez causas escusan comunmente los DD. de la restitucion de la fama,

y son las siguientes: Lo 1. por justa condonacion hecha por aquel, cuya infamia no redunda en otros.

13 Lo 2. por justa compensacion, como si vno fuesse infamado de aquel à quien infamó.

14 Lo 3. quando la fama está ya recuperada por otro modo, como por acciones de virtud, testimonio de varones graves, &c.

15 Lo 4. quando la fama está ya olvidada: porque el tiempo hizo lo que avia de hazer el infamador.

16 Lo 5. si el crimen oculto que dixiste à algunos, se hiziese publico por otro camino: porque si en realidad de verdad se ha hecho ya publico, nada aprovecharà la retratacion.

17 Lo 6. si la restitucion fuere imposible: porque à lo imposible ninguno está obligado, como es vulgar en ambos Derechos.

18 Lo 7. si no se puede hazer sin peligro de la vida.

19 Lo 8. si no se puede hazer sin peligro de la fama, quando esta es mucho mayor, como si el Prelado, ó alguna persona ilustre, huviesse infamado à vn plebeyo.

20 Lo 9. Si narraste el crimen de otro juzgando que era verdadero, y publico, y no se puede restituir sin detrimento de la propria fama.

21 Y lo 10. quando en realidad de verdad no se siguió infamia, ó por no ser creído el infamador (y aqui le vale su mala opinion) ó por estar ya el proximo infamado por otra parte, de tal suerte, que esta no se juzgue por nueva infamia.

22 En estos casos dicen, que no ay obligacion de restituir la fama, Trullench, *in Decalog. lib. 7. cap. 10. dub. 30.* Diana, part. 1. tract. 6. res. 56. Lesio, lib. 2. cap. 11. *dub. 26.* Becano, *quest. 28.* Bonacina, *disp. 2. quest. 4. punct. ultim.* por todo él, Balleo, tom. 1. verb. *Detraçtio* 2. num. 11. y otros muchos. Pero para mayor claridad de lo dicho se hazen los quesitos siguientes.

Preguntarás lo 6. Si se puede condonar la restitucion de la fama?

23 Respondo lo 1. Que el hombre particular puede condonar la tal restitucion, excepto en dos casos: el 1. si huviesse sido infamado de algun crimen, del qual se siguiere escandalo, como v. g. de heregia; y el 2. quando la infamia redundasse en la familia; porque entonces sería contra caridad el condonarla, y algunas vezes contra justicia.

24 Respondo lo 2. Que el que tiene officio publico, no puede condonar la restitucion de la fama, si la fama fuere necesaria para la recta administracion del officio, excepto en otros dos casos: el 1. sino es, que quiera deponer el officio; y el 2. sino es que con otras virtudes, principalmente con la humildad, compense la tal perdida de la fama. Pero afirma Soto, que si se hiziesse de facto, sería valida la tal condonacion; porque él es señor de la fama, y no sus subditos, sino es que redun-

dasse en ellos la infamia, como redundaria si quedasse su superior.

25 Resp. lo 3. Que quando la infamia de vno redunda en otros; como la de los padres en los hijos, la del Religioso en toda la Comunidad, y la de la muger en el marido, quando la han infamado de adultera: no se puede condonar, ni licita, ni validamente; porque en esto haria à los otros injusticia: y aunque fuesse valida por la parte que à él le toca; pero no por la que toca à los otros. Lesio, *dubit. 24.* Trullench, *dub. 28.* Becano, *quest. 26.* Y comunmente los DD. Vease tambien Machado, lib. 2. part. 3. tract. 25. doc. 3.

Preguntarás lo 7. Si pueda hazerse compensacion en la restitucion de la fama?

26 Respondo lo 1. Que si alguno te infamó, v. g. no puedes tu bolverle à infamar à él: porque esto fuera manifesta vengança; la qual no es licita con autoridad privada.

27 Respondo lo 2. Que si no puedes huir la infamia de otro modo, podrás manifestar algunas mentiras, ó perjurios ocultos del infamador, en que le ayas cogido, para que no se le de credito: porque qualquiera tiene derecho à defender su vida, y fama, con justa moderacion.

28 Respondo lo 3. Que si tu, v. g. infamaste à otro, el qual te avia infamado à ti: si él no te quiere restituir tu fama, podrás en tal caso usar de compensacion; y así no estarás obligado à restituirle la suya.

29 Pruebase esto: Porque en las cosas temporales, si otro no te quisiere guardar tu derecho, ni pagarte lo que te debe; tampoco tu estarás obligado à guardarle el tuyo (si son iguales los derechos) ni à satisfacerle, como se ve en las deudas pecuniarias; *sed sic est*, que la fama es bien temporal, de la qual somos señores: Ergo, &c.

30 Añado: Que aunque tu le huviesse infamado mas gravemente à él, que él à ti, *id est*, de mas grave crimen; podrás justamente, por via de prenda, retener el hazer la restitucion, hasta que el otro te restituya la que él te quitó: así como podrás retener vn doblon en prendas de vn libro; y así el no restituirle tu en tal caso la mayor fama, podrá imputarsele à sí mismo. Así lo tienen, todo lo dicho, con la comun de Doctores, Trullench, *dub. 29.* Lesio, *dubit. 25.* Balleo, verb. *Detraçtio* 2. num. 12. Diana, part. 3. tract. 5. res. 30. *S. Notandum est secundum*, Machado, doc. 4. contra Navarro, Valencia, Azor, y otros.

31 Y si opusieres con los dichos: Que el daño que tu hiziste à la fama del otro, no se quita por el daño que hizo el otro à tu fama, como se quita la deuda pecuniaria con la recíproca deuda pecuniaria de otro; luego no es la mesma razon. Ergo, &c. Respondo con dicho Lesio, que aunque no te quita el daño; pero si la obligacion de restituir.

Preguntarás lo 8. Si el infamador estará obligado à restituir la fama, quando esta está ya recuperada por otro parte?